

REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

Publicado en P.O.E. Núm. 122 Ext. del 07 de noviembre de 2016
Última reforma publicada en P.O.E. Número 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Acuerdo 13-16/639

DÉCIMO CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2016, EN LA QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA Y DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO DICTAMEN.-----

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016

PRESENTE

Los suscritos integrantes de las **Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Atención a la Niñez y Personas en Situación de Vulnerabilidad**, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo noveno, 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 12,126, 133 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; 1°, 2°, 3°, 7°, 65, 66 fracción I inciso c), 68, 69, 70, 72, 74, 75, 83, 221, 224, 225 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1°, 2°, 3°,5° fracción I y XXVII, 6° fracción I, 8°, 73, 74, 92, 93 fracciones I, X, XIII y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 129, 130, 133, 156, 157, 158, 159 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 83, 86 y 87 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 86, 98 fracciones I y II, 106 fracciones I, X y XIII, 108 fracción I, 117 fracción I y 120 fracción I del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sometemos a la consideración de este Órgano Colegiado de Gobierno Municipal, el **DICTAMEN DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA, ROO**, el cual deriva de los siguientes:

ANTECEDENTES

En el Décimo Tercer punto del Orden del Día de la Septuagésima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de

fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se presentó al pleno de este Órgano Colegiado de Gobierno **LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA, ROO**, presentada por los Ciudadanos Manuel Iván Quiñonez Hernández, Séptimo Regidor y Presidente de la Comisión de Atención a la Niñez y Personas en Situación de Vulnerabilidad y Livier Barba Gutiérrez, Segunda Regidora y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte, misma iniciativa que fue turnada para su estudio, valoración y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Atención a la Niñez y Personas en Situación de Vulnerabilidad.

Mediante oficio número SG/DGUTJyD/280/2016 de fecha dieciséis de agosto del presente año, se remitió **LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA, ROO**, a las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Atención a la Niñez y Personas en Situación de Vulnerabilidad.

Previo trabajo de los integrantes de las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y Atención a la Niñez y Personas en Situación de Vulnerabilidad, en reunión ordinaria las referidas Comisiones Unidas realizaron el análisis y valoración de **LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA, ROO**, misma que se dictaminó favorablemente en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; asimismo, es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda;

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes;

Que la competencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado;

Que en ese mismo tenor, los Ayuntamientos tendrán facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Que las Comisiones son los órganos colegiados constituidos en el seno del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a estudiar y supervisar que se ejecuten los acuerdos del mencionado cuerpo colegiado, así como para elaborar las propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal relacionados con la materia propia de su denominación;

Que para las comisiones que dictaminan, es importante destacar que uno de los propósitos de este Honorable Ayuntamiento, ha sido actualizar integralmente las disposiciones que rigen el actuar de las diferentes instancias municipales, para que las mismas a partir de un sentido humano y de visión de largo plazo, sean acordes a las necesidades y expectativas de los benitojuarenses y las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas que se observan en este Municipio;

Que en ese contexto, y atentos a lo establecido por la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de diciembre del dos mil catorce, se da cuenta de que con esta nueva Ley, quedan atrás viejos paradigmas de las políticas públicas a favor de la niñez, y se exhorta a los Gobiernos de las Entidades Federativas a emprender una estrategia nacional que permita la sinergia necesaria para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el país;

Que asimismo, y en cumplimiento a la Ley General en comento, el día treinta de abril del dos mil quince, se publica en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la cual en su transitorio séptimo estableció la obligación a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de expedir el Reglamento de la Ley. Reglamento que se publicó el día veintiuno de junio del dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Que en atención al encaje legal antes referido, es obligación de los municipios del estado expedir el reglamento de la materia, a efecto de que se garantice el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera que sea una obligación institucional respetar, proteger y dar cumplimiento a los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, así como proveer los servicios públicos necesarios para lograr su supervivencia y desarrollo pleno;

Que del mismo modo, este reglamento establece la obligación de la existencia de un programa municipal de protección de las niñas, niños y adolescentes, el cual deberá observar dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Fortalecer la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno; Atender a las facultades, competencias y concurrencia del sector público para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia; Asegurar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, así como asegurar presupuestos adecuados para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las acciones establecidas por la leyes general y estatal;

Que el reglamento que se dictamina, acorde con las disposiciones federales y estatales de la materia, dispone el establecimiento de un Sistema de Protección Municipal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, orientado a: Mejorar las políticas públicas para la Infancia; Identificar vacíos temáticos y diseñar programas o reforzar acciones para atender

integralmente a la Infancia y Adolescencia; y, brindar una adecuada atención a las Niñas, Niños y Adolescentes;

Que sabedores de la importancia de que se realicen las acciones, investigaciones, diagnósticos e implementación de los programas necesarios para que los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes sean respetados y en su caso, restituidos, las comisiones unidas tienen a bien someter a aprobación los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba en sus términos el dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Atención a la Niñez y Personas en Situación de Vulnerabilidad.

SEGUNDO. - Se expedir el Reglamento de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad a lo siguiente:

REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA, ROO

Publicado en P.O.E. Núm. 122 Ext. del 07 de noviembre de 2016
Última reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general y obligatoria en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y se expide en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como de las disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y sus reglamentos, y tiene por objeto regular las responsabilidades de las autoridades Municipales en lo relativo al reconocimiento, tutela, restitución, promoción y garantía del pleno ejercicio de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- II.- **Administración Pública Municipal:** La Administración Pública Municipal de Benito Juárez, que comprende el conjunto de Dependencias y Unidades Administrativas centralizadas, creadas por el Ayuntamiento o dispuestas en las leyes, para el despacho de los diversos ramos de los asuntos administrativos municipales, y para auxiliar al Presidente Municipal en sus funciones, ante quien estarán subordinadas de forma directa e inmediata. También forman parte de ella las Entidades Descentralizadas Municipales, con dependencia indirecta y mediata respecto al Presidente Municipal;

- III.- **Adolescentes:** Las personas entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Se presumirá que es adolescente toda persona de la que se tenga duda sobre si es mayor de dieciocho años de edad;
- IV.- **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- **Constitución estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- VI.- **Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Familia:** Es el órgano dependiente del Sistema DIF municipal, dotado de autonomía técnica y operativa que tiene la responsabilidad de hacer efectiva la protección y restitución de los derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- VII.- **Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia:** Titular de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- VIII.- **Director del Sistema DIF Municipal.** - Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- IX.- **Institucionalización:** La guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en institucionales públicas;
- X.- **Ley Estatal:** La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- XI.- **Ley General:** La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII.- **Municipio:** El Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- XIII.- **Niñas y Niños:** Las personas menores de doce años de edad. Se presumirá que es niña o niño toda persona de la que se tenga duda sobre si es mayor de doce años de edad;
- XIV.- **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Benito Juárez. Quintana Roo;
- XV.- **Procuraduría de Protección.** - Es el órgano dependiente del Sistema DIF Estatal, dotado de autonomía técnica y operativa que tiene la responsabilidad de hacer efectiva la protección y restitución de los derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia en el Estado de Quintana Roo;
- XVI.- **Programa Municipal de Protección:** El Programa de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- XVII.- **Se deroga**
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023**
- XVIII.- **Secretaría Ejecutiva Municipal:** Es el órgano operador y facilitador del sistema municipal de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que en conjunto con las instancias federales, estatales y municipales del sistema adoptará, articulará y consolidará las medidas de protección y restitución de derechos previstas en el presente reglamento;
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023**
- XIX.- **Secretario General del Ayuntamiento:** Secretario General del Ayuntamiento del

Municipio de Benito Juárez;

XX.- Sistema Municipal de Protección: Es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios, y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su respectiva competencia. Serán presididos por los presidentes municipales; estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; contarán con una Secretaría Ejecutivas; garantizarán la participación honoraria de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes y se coordinarán de manera permanente con el Sistema Estatal de Protección y con el Sistema Nacional de Protección Integral.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

XXI.- Sistema DIF Municipal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

Artículo 3.- Son principios rectores para la aplicación de este Reglamento, los siguientes:

- I.- El interés superior de la niñez y la adolescencia;
- II.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III.- La igualdad sustantiva;
- IV.- La no discriminación;
- V.- La inclusión;
- VI.- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII.- La participación;
- VIII.- La interculturalidad;
- IX.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X.- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI.- La autonomía progresiva;
- XII.- El principio pro persona;
- XIII.- El acceso a una vida libre de violencia y
- XIV.- La accesibilidad.

Artículo 4.- El interés superior de la niñez y la adolescencia será considerado como el principio rector primordial al aplicar este Reglamento y resolver cualquier cuestión en la que se debatan los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 5.- La Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, concurrirá con las autoridades competentes de la Federación y del gobierno del Estado de Quintana Roo, en el cumplimiento de las Leyes y demás ordenamientos legales en materia derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 6.- Las políticas públicas que se desarrollen y apliquen con motivo de este Reglamento, promoverán el respeto, protección y restitución de derechos de las niñas, niños

y adolescentes. Asimismo, deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 7.- El Ayuntamiento promoverá e impulsará la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con sujeción a los principios rectores previstos en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8.- Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas de protección especial para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación vulnerable por cualquier circunstancia que limite o restrinja sus derechos.

Artículo 9.- Es obligación de toda persona o autoridad municipal, que tenga conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que hayan sufrido o estén sufriendo cualquier tipo de violación a sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la procuraduría de protección, del ministerio público, de la Secretaría Ejecutiva o de cualquier otra autoridad competente, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección.

Artículo 10.- Toda autoridad Municipal deberá notificar oficiosamente a la Secretaría Ejecutiva y Delegación de la Procuraduría Municipal de Protección de cualquier acto u omisión del que tenga conocimiento que constituya o pueda constituir una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio.

Artículo 11.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán en lo conducente, y de manera supletoria, las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal, y los reglamentos que de ellas emanen.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DE LAS AUTORIDADES Y SUS RESPONSABILIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 12.- En el Municipio de Benito Juárez, todas las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, la Convención Sobre los Derechos del Niño y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, la Ley General y su reglamento, la Constitución Estatal y la Ley Estatal, los cuales no podrán limitarse, restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establezcan tales ordenamientos legales.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 13.- Para efectos de este Reglamento, se reconocen como derechos de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I.- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- II.- Derecho de prioridad;
- III.- Derecho a la identidad;

- IV.- Derecho a vivir en familia,
- V.- Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI.- Derecho a no ser discriminado;
- VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII.- Derechos a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX.- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X.- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI.- Derecho a la educación;
- XII.- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII.- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV.- Derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV.- Derecho de participación;
- XVI.- Derecho de asociación y reunión;
- XVII.- Derecho a la intimidad;
- XVIII.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX.- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XX.- Derechos de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de calle;
- XXI.- Derechos de protección de adolescentes trabajadores;
- XXII.- Derechos de protección de niñas y niños en primera infancia;
- XXIII.- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas necesarias para garantizar estos derechos a niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS RESPONSABILIDADES

Artículo 14.- Para los efectos de este Reglamento, son autoridades municipales:

- I.- Ayuntamiento;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Secretario General del Ayuntamiento, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección;
- IV.- Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, adolescentes y de la Familia;
- V.- Director del Sistema DIF Municipal;
- VI.- Los Titulares de las dependencias, entidades u organismos del sector público que

formen parte del Sistema Municipal de Protección; y,

VII.- Los demás previstos en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15.- Corresponde al Ayuntamiento, lo siguiente:

- I.- Coadyuvar con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General y su Reglamento, la Ley Estatal, y el presente Reglamento;
- II.- A propuesta del Presidente Municipal, aprobar la asignación de recursos que se incorporarán al Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento del Programa Municipal de Protección y de las disposiciones legales previstas en la Ley General y su Reglamento, la Ley Estatal, y el presente Reglamento;
- III.- Ratificar la aprobación del Programa de Protección Municipal, e instruir su difusión y publicación; y,
- IV.- Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos de la materia.

Reforma de fracciones I a IV publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 16.- Corresponde al Presidente Municipal, lo siguiente:

- I.- Elaborar por conducto de la Secretaria Ejecutiva, el proyecto del Programa de Protección Municipal, y someterlo a consideración y aprobación del Sistema Municipal de Protección;
- II.- Presentar al Ayuntamiento el Programa de Protección Municipal para su ratificación;
- III.- Proponer al Ayuntamiento, la asignación de recursos que se incorporarán al Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento del Programa Municipal de Protección y de las disposiciones legales previstas en la Ley General, Ley Estatal y su Reglamento, y el presente Reglamento;
- IV.- Coadyuvar con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven del Programa de Protección Municipal o de las resoluciones del Sistema Municipal de Protección;
- V.- Difundir a través de la Secretaria Ejecutiva los protocolos específicos de atención para la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VI.- Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes al municipio;
- VII.- Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 17.- Corresponde al Secretario General del Ayuntamiento, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Municipal de Protección, lo siguiente:

- I.- Elaborar el proyecto del Programa de Protección Municipal, y someterlo a consideración y aprobación del Sistema Municipal de Protección;
- II.- Presentar al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, el Programa de Protección Municipal para su ratificación;
- III.- Proponer al Presidente Municipal, la asignación de recursos que se incorporarán al Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento del Programa Municipal de Protección y de las disposiciones legales previstas en la Ley General, Ley Estatal y su Reglamento, y el presente Reglamento;

- IV.- Integrar un sistema de información municipal respecto de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo previsto en el presente reglamento;
 - V.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución del Programa Municipal de Protección y Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
 - VI.- Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Municipal que deriven de la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección;
 - VII.- Mantener una estrecha relación y coordinación interinstitucional con el Sistema DIF Municipal y la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia, sobre todos en los protocolos de atención y seguimiento;
 - VIII.- Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución de las políticas públicas y de las acciones del Programa Municipal de Protección;
 - IX.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección, llevar el registro de éstos y de los instrumentos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
 - X.- Apoyar al Sistema Municipal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones que emita;
 - XI.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, previa aprobación del Ayuntamiento;
 - XII.- Informar semestralmente al Sistema Municipal de Protección, sobre sus actividades;
 - XIII.- Solicitar a cualquier autoridad municipal los informes necesarios para evaluar las acciones que se están efectuando para el cumplimiento del Programa Municipal de Protección y de las Leyes y Reglamentos de la materia;
 - XIV.- Promover acciones para que el Sistema Municipal de Protección garantice la concurrencia de competencias a que se refiere la Ley General entre las autoridades de la Federación y del Estado de Quintana Roo;
 - XV.- Efectuar, por conducto del Órgano Consultivo, un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio; y,
 - XVI.- Las demás previstas en la legislación de la materia y las que le encomiende el Presidente Municipal o el Sistema Municipal de Protección.
 - XVII.- Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- Adición publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023**
- XVIII.- Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- Adición publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023**
- XIX.- Recibir como autoridad de primer contacto, las quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en este Reglamento, la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Delegación

de la Procuraduría de Protección e informar a la secretaria ejecutiva, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de Delegación de la Procuraduría de Protección.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 18.- Corresponde al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia, además de lo previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

- I.- Establecer los procedimientos, metas y políticas para el ejercicio de las atribuciones que conforme a las Leyes General y Estatal y sus Reglamentos, le competen a la Delegación de la Procuraduría de Protección;
- II.- Acordar con el Director General del Sistema DIF Municipal y la Secretaria Ejecutiva, los protocolos de atención interinstitucional de conformidad a lo previsto en las Leyes General y Estatal y sus Reglamentos;
- III.- Proporcionar asistencia y asesoría jurídica a las niñas, niños y adolescentes, y a la familia;
- IV.- Representar ante cualquier instancia administrativa o jurisdiccional a personas que de manera directa o indirecta tengan relación con alguna niña, niño o adolescente, siempre que dicha defensa se encuentre apegada al interés superior de la niñez y la adolescencia;
- V.- Tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier instancia administrativa o jurisdiccional;
- VI.- Divulgar los aspectos más sobresalientes del derecho familiar y las legislaciones sobre niñas, niños y adolescentes;
- VII.- Intervenir en toda clase de situaciones conflictivas que afecten el bienestar de las niñas, niños y adolescentes y la familia;
- VIII.- Vigilar que las niñas, niños y adolescentes no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes;
- IX.- Aprobar los manuales de organización y procedimientos necesarios para el funcionamiento correcto de la Delegación de la Procuraduría de Protección en cuanto a sus responsabilidades respecto al interés superior de la niñez y la adolescencia;
- X.- Intervenir como gestor del bienestar social, procurando conciliar los intereses y mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, privilegiando el principio de interés superior de la niñez, con el objetivo de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad;
- XI.- Resguardar el archivo y documentación generada con motivo de los protocolos de atención para la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según las políticas, normas y reglamentos que sean aplicables a dicha información, así como certificar copias de los documentos que obren bajo su resguardo; y
- XII.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos legales o administrativos aplicables.

Artículo 19.- Corresponde al Director del Sistema DIF Municipal, lo siguiente:

- I.- A través de la infraestructura del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando estos se encuentren vulnerados;
- II.- Participar en la elaboración y difusión del Programa de Protección Municipal;
- III.- Vigilar y garantizar que la institucionalización de niñas, niños y adolescentes procederá solo como último recurso y por el menor tiempo posible;
- IV.- Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.- Celebrar los convenios de colaboración con el sistema DIF Nacional y Estatal, así como con organizaciones e instituciones públicas y privadas en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI.- Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas y privadas vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VII.- Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para la acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII.- Ofrecer orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros;
- IX.- Proporcionar servicios de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- X.- Promover la filiación de niñas, niños y adolescentes, para efecto de su identidad;
- XI.- Se deroga. **Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023**
- XII.- Se deroga. **Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023**
- XIII.- Recibir como autoridad de primer contacto, las quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en este Reglamento, la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Delegación de la Procuraduría de Protección e informar a la Secretaría Ejecutiva, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de Delegación de la Procuraduría de Protección;
- XIV.- Mantener comunicación permanente con el titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal para canalizar y atender asuntos de competencia del Sistema Municipal;
- XV.- Auxiliar a la Delegación de la Procuraduría de Protección, en la aplicación de medidas urgentes de protección, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- XVI.- Coadyuvar en la integración del Sistema de información estatal y municipal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XVII.- Las demás atribuciones previstas en este Reglamento y ordenamientos legales vigentes en la materia.

Artículo 20.- Corresponde a los Titulares de las dependencias, entidades u organismos del sector público que formen parte del Sistema Municipal de Protección diseñar, concertar, planear, presupuestar, desarrollar y ejecutar las acciones necesarias para promover, proteger,

conservar y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes previstos en el presente reglamento.

TITULO TERCERO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- La Delegación de la Procuraduría de Protección tiene por objeto la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la asistencia en asuntos relacionados con el bienestar de la familia, en los términos de las disposiciones de las Leyes General y Estatal y sus reglamentos.

En todos los casos, los actos y servicios jurídicos de la Delegación de La Procuraduría de Protección para la restitución de los derechos de la niñez, adolescencia y de familia serán gratuitos.

Artículo 22.- Los servicios de la Delegación de la Procuraduría de Protección, se otorgarán conforme se actualicen los supuestos en los que las Leyes General y Estatal y sus reglamentos, establezcan su intervención a favor de niñas, niños y adolescentes, pudiendo ser esto a petición de parte o de oficio.

DEROGADO

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 23- Las funciones de la Delegación de la Procuraduría de Protección son de interés público, por lo que en el desempeño de sus actividades podrá solicitar la asesoría y el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 24.-El personal técnico y administrativo de la Delegación de la Procuraduría de Protección Municipal estará obligado a guardar absoluta reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y PERSONAL

Artículo 25.- La Delegación de la Procuraduría de Protección se integra por:

- I.- Un Delegado (a) de La Procuraduría;
- II.- Un Coordinador Jurídico; y,
- III.- El personal que se determine administrativamente y que resulte necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y de manera enunciativa mas no limitativa se establecen las siguientes: jurídico, trabajo social y psicológico.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 26.- Quien ocupe la titularidad de la Delegación de la Procuraduría de Protección Municipal será nombrado y removido por la Junta Directiva del Sistema DIF Municipal, a propuesta del Director General de dicho sistema, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Ser quintanarroense o contar con residencia no menor de 5 años y estar en pleno

- ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Tener más de 30 años de edad;
 - III.- Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
 - IV.- Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
 - V.- No haber sido condenado por delito doloso o encontrarse inhabilitado como servidor público;
 - VI.- Tener un modo honesto de vivir.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 27.- A la Delegación de la Procuraduría de Protección le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio, y para el óptimo desarrollo de sus responsabilidades, se podrán delegar facultades a los servidores públicos que laboren en la misma, sin perjuicio de la que deba ejercer directamente el Delegado.

Para la delegación de facultades, bastará la expedición de un acuerdo expreso, transitorio y limitado suscrito por el Delegado.

Artículo 28- El Coordinador Jurídico de la Delegación de la Procuraduría de Protección, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas al área a su cargo, de conformidad con los lineamientos y ordenamientos legales vigentes;
 - II.- Acordar con el Delegado de la Procuraduría el despacho de los asuntos relevantes del área a su cargo;
 - III.- Organizar las labores de su área, delegando las funciones y actividades adecuadamente, para lograr mayor eficiencia del personal a su cargo;
 - IV.- Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Ley;
 - V.- Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimiento judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;
 - VI.- Apoyar al Delegado (a) de la Procuraduría de Protección en la coordinación de la ejecución y seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
 - VII.- Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, tutelando que los derechos de niñas, niños y adolescentes no sean restringidos ni vulnerados de manera alguna;
- Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023**
- VIII.- Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos

de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

- IX.-** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas en los términos previstos en la Ley General, la Ley, y este Reglamento;
- X.-** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que le encomiende el Delegado (a) de la Procuraduría de Protección;
- XI.-** Promover de oficio o a solicitud de parte interesada, ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, y en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, en los términos de la Ley;
- XII.-** Intervenir como gestor del bienestar social, procurando conciliar los intereses y mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con el objetivo de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad;
- XIII.-** Acordar con el Delegado (a) de la Procuraduría de Protección el despacho de los asuntos de su competencia que así lo ameriten e informarle periódicamente sobre las actividades desarrolladas por la Coordinación Jurídica;
- XIV.-** Organizar las labores de su área, delegando las funciones y actividades adecuadamente, para lograr mayor eficiencia del personal a su cargo;
- XV.-** Representar a personas que de manera directa o indirecta tengan relación con alguna niña, niño o adolescente, siempre que dicha defensa se encuentre apegada al interés superior de la niñez;
- XVI.-** Proporcionar asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes, y a la familia;
- XVII.-** Asesorar jurídicamente a las niñas, niños y adolescentes y a la familia;
- XVIII.-** Divulgar los aspectos más sobresalientes del derecho familiar y las legislaciones sobre niñas, niños y adolescentes;
- XIX.-** Intervenir en toda clase de situaciones conflictivas que afecten el bienestar de la familia;
- XX.-** Vigilar que las niñas, niños y adolescentes no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes;
- XXI.-** En general, intervenir como gestor del bienestar social, procurando conciliar los intereses y mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, privilegiando el principio de interés superior de la niñez, con el objetivo de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad;
- XXII.-** Suplir al Delegado (a) de la Procuraduría durante sus ausencias temporales;
- XXIII.-** Resguardar el archivo y documentación generada por su área escrita y digital, según las políticas, normas y reglamentos que sean aplicables a dicha información; y,
- XXIV.-** Las demás que le otorguen otros ordenamientos legales o administrativos aplicables.

Artículo 29.- A través del Sistema Municipal de Protección y su Secretaria Ejecutiva, la

Delegación de la Procuraduría de Protección, podrá:

- I.- Coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y la Procuraduría Federal de Protección, a fin de colaborar en la emisión y difusión del protocolo para asegurar que los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes respeten los principios y derechos que establece la Ley General y se privilegie el interés superior de la niñez; y,
- II.- Celebrar acuerdos y convenios con la Procuraduría Federal de Protección y el Instituto Nacional de Migración, a fin de que éstos le informen cuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre niñas, niños y adolescentes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, a efecto de que pueda ejercer las atribuciones que la Leyes y Reglamentos de la materia le confieren.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- El Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, debe implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su protección integral, en función de los recursos materiales y presupuestales de que dispongan. Para estos efectos, el Ayuntamiento acordará las partidas presupuestales correspondientes y determinará los procedimientos administrativos conducentes que garanticen el cumplimiento del Programa Municipal de Protección y de las de las políticas públicas que apruebe el Sistema Municipal de Protección.

Artículo 31.- El Sistema Municipal de Protección promoverá políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos, salvo las excepciones previstas en las leyes.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema Municipal de Protección deberán contemplar por lo menos, lo siguiente:

- I.- Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II.- Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;
- III.- El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo; y,
- IV.- Promover y garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus responsabilidades;

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

- V.- Adoptar todas las medidas necesarias para identificar, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de usos, costumbres, prácticas, actos u omisiones que atenten o lesionen de modo alguno los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

Adición publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

VI.- Las demás que determine el Sistema Municipal de Protección.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA.

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- El Sistema Municipal de Protección se organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan. Formarán parte del Sistema Municipal de Protección y deberán participar en las sesiones del mismo de manera personalísima:

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

A.- Con voz y voto de la persona que funja como titular de:

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

- I.-** La Presidencia Municipal, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema, quien fungirá como secretario en las sesiones del Sistema;
- III.-** La Regiduría de la Comisión de Desarrollo Familiar, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas;
- IV.-** La Regiduría de la Comisión Para la Igualdad y Atención de la Violencia de Género y la Diversidad Sexual;
- V.-** La Regiduría de la Comisión de Salud Pública, Asistencia Social y Protección Animal;
- VI.-** La Regiduría de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte;
- VII.-** La Regiduría de la Comisión de Desarrollo Social, Participación Ciudadana y Derechos Humanos;
- VIII.-** La Regiduría de la Comisión Para el Desarrollo Juvenil;
- IX.-** La Secretaría General del Ayuntamiento, quien podrá ser asistido con voz y voto por el titular de la Dirección de Gobierno.
- X.-** La Dirección General del Sistema DIF Benito Juárez;
- XI.-** La Secretaría Municipal de Desarrollo Social y Económico;
- XII.-** La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, quien podrá ser asistido con voz y voto por la Dirección de Prevención del Delito;
- XIII.-** La Tesorería Municipal, quien podrá ser asistido con voz y voto por el titular la Dirección Financiera;
- XIV.-** La Dirección General de Salud Pública de Benito Juárez;
- XV.-** La Dirección General de Educación Municipal de Benito Juárez;
- XVI.-** La Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

y la Familia en Benito Juárez;

- XVII.-** La Dirección de Prevención de Riesgos Psicosociales de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVIII.-** El Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo;
- XIX.-** La Vice Fiscalía de Investigación Especializada, quien podrá ser asistido con voz y voto por el titular de la Fiscalía Especializada para Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX.-** La Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Benito Juárez;
- XXI.-** La Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Zona Norte del Estado;
- XXII.-** La Jefatura de la Jurisdicción Sanitaria número dos;
- XXIII.-** La Dirección del Hospital General, quien podrá ser asistido con voz y voto por la Subdirección y la Jefatura de Trabajo Social;
- XXIV.-** La Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Quintana Roo, quien podrá ser asistido con voz y voto por el responsable o el titular del área de trabajo social;
- XXV.-** La Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Quintana Roo, quien podrá ser asistido con voz y voto por el responsable o el titular del área de trabajo social;
- XXVI.-** La Subsecretaría de Educación en la Zona Norte del Estado;
- XXVII.-** La Delegación del Instituto Nacional de Migración y la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Quintana Roo, quienes podrán ser asistidos con voz y voto, por los titulares de las instancias de sus dependencias que por sus funciones y responsabilidades tengan información respecto a la situación que guardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio y en su caso, puedan coadyuvar en la restitución de sus derechos.

Reforma de fracciones I a XXVII publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

B.- Solo con voz:

- I.-** Diversas instancias de la administración pública estatal y municipal conforme a lo previsto en el presente capítulo; y,
- II.-** Representantes de las asociaciones u organizaciones civiles que cumplan con los requisitos y hayan sido convocados conforme a lo previsto en el presente reglamento.
- III.-** Hasta tres niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema Municipal de Protección. Atendiendo a la problemática o temáticas que sean objeto de las sesiones del sistema.

Adición publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 33.- Se deroga **Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023**

Artículo 34.- Para que un representante de la sociedad civil organizada, sea considerado como integrante del Sistema Municipal de Protección, debe reunir los siguientes requisitos:

- I.-** Tener residencia permanente en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- II.-** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;

- III.- Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos; y,
- IV.- Haberse destacado en el desempeño de actividades profesionales, de servicio, sociedad civil o ámbito académico en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría Ejecutiva, emitirá la convocatoria con al menos sesenta días naturales previos a la fecha en que concluya la designación de los representantes de la sociedad civil que se pretende elegir.

La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Protección postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos que cuenten con experiencia relacionada al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35.- La Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de la convocatoria pública a que se refiere el artículo anterior, deberá publicar en la página oficial del Ayuntamiento y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la lista de las personas inscritas que cubren los requisitos previstos en el presente Reglamento y en dicha convocatoria.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la lista a que se refiere el párrafo anterior, deberá someter a consideración de los miembros del Sistema Municipal de Protección dicha lista, quienes elegirán a los representantes de la sociedad civil.

La Secretaría Ejecutiva, al proponer a los candidatos a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar que en el Sistema Municipal de Protección haya una representación plural y diversa de la sociedad civil, procurando respetar el principio de igualdad de género al momento de formular sus propuestas.

Si los candidatos a representar a la sociedad civil en el Sistema Municipal de Protección fueran objetados por los miembros de dicho Sistema, la Secretaría Ejecutiva propondrá otros candidatos emanados de la misma convocatoria.

Artículo 36.- El representante de la sociedad civil será electo por los integrantes del Sistema Municipal de Protección y rendirá protesta ante el Sistema Municipal en la fecha y hora que se estipule.

En caso que se descubriera que la persona elegida por los integrantes del Sistema Municipal de Protección aportó datos falsos, que no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y las bases de la convocatoria o de no protestar al cargo en el plazo estipulado, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar a los integrantes del Sistema Municipal de Protección otro candidato.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES

Artículo 37.- Las sesiones del Sistema Municipal de Protección serán Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 38.- El Sistema Municipal de Protección sesionará ordinariamente de manera trimestral estableciendo los meses de enero, abril, julio y octubre, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para privilegiar el interés público de la niñez y la adolescencia.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 39.- La Convocatoria a las sesiones será expedida por el Presidente Municipal por conducto de la Secretaría Ejecutiva Municipal.

Artículo 40.- La Convocatoria a las sesiones ordinarias se notificará con por lo menos treinta días de antelación a la fecha de su realización, dado el carácter de participación personalísima de la mayoría de sus miembros. En el caso de las sesiones extraordinarias, éstas se notificarán con por lo menos setenta y dos horas de anticipación.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 41.- La Convocatoria contendrá como mínimo la siguiente información:

- I.- Mención de la clase de sesión a la que se convoca, si es ordinaria o extraordinaria;
- II.- Lugar, fecha y hora de la Sesión;
- III.- El Orden del Día propuesto;
- IV.- Fecha y hora de expedición de la Convocatoria; y,
- V.- Firma de quien expide la Convocatoria.

Artículo 42.- El orden del día para las sesiones contendrá los puntos que versen sobre:

- I.- Pase de lista de asistencia;
- II.- En su caso, declaración formal de instalación de la sesión, por estar presentes más de la mitad de sus miembros;
- III.- Lectura y aprobación del orden del día correspondiente;
- IV.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- V.- Las propuestas a tratar en particular en la sesión, delimitando cada uno de ellos en puntos separados, así como la mención de quien los propone; y
- VI.- Clausura de la Sesión.

En las sesiones ordinarias la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal presentará un informe pormenorizado de las acciones interinstitucionales que haya realizado respecto del reconocimiento de cada uno de los derechos de niñas, niños y adolescentes y a su vez se incorporara el punto de asuntos generales, en el que se podrán abordar temas o asuntos no considerados en el orden del día pero que por su importancia y urgencia deban ser tratados en esa sesión ordinaria.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 43.- Las Sesiones iniciarán en la fecha y hora convocada y, luego del pase de lista efectuado por el titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal, si se encuentran presentes más de la mitad de los miembros del Sistema Municipal de Protección, se declarará la formal instalación de la sesión de que se trate.

Artículo 44.- Toda vez que las Constituciones Federal y Estatal, y sus Leyes reglamentarias, privilegian el interés público por la niñez y la adolescencia, la inasistencia a las sesiones del Sistema Municipal de Protección sin causa justificada en términos de Ley, será considerada como negligencia en el desempeño del cargo y se sancionarán conforme a lo previsto en las Leyes de Responsabilidades que correspondan.

SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES

Artículo 45.- El Sistema Municipal de Protección para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Artículo 45.- La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva quien deberá promover acciones para garantizar la concurrencia de competencias entre las autoridades de los tres órdenes que interactúen en el territorio del Municipio, además deberá procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y deberá reunir los requisitos previstos en el presente reglamento.

Artículo 47.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser Quintanarroense o con residencia no menor de 5 años en el Municipio;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.- Tener más de 30 años de edad;
- IV.- Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado en materia afines a los derechos de los niños y adolescentes;
- V.- Contar con al menos cinco años de experiencia profesional y administrativa en las áreas correspondientes a su función; y,
- VI.- No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION

Artículo 48.- El Sistema Municipal de Protección contará con un Consejo Consultivo compuesto por 8 integrantes que se elegirán de entre los sectores público, privado, académico y social, en términos de los lineamientos establecidos en esta Sección del Reglamento.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral conforme a lo siguiente:

- I.- 4 integrantes a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, y

II.- 4 integrantes a propuesta del propio Sistema Municipal de Protección Integral.

Los integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de los servidores públicos, deberán contar con dos años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes y contar con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Municipal de Protección.

Los miembros del Sistema Municipal de Protección, al elegir a los integrantes del Consejo Consultivo podrán tomar en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad de contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Municipal de Protección.

Artículo 49.- El Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:

- I.- Emitir recomendaciones al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II.- Recomendar al Sistema Municipal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III.- Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV.- Proponer al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.- Proponer al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;
- VI.- Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Municipal de Protección Integral, así como incorporarse a las comisiones a que se refiere este Reglamento;
- VII.- Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Municipal de Protección, así como por el titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII.- Presentar al Sistema Municipal de Protección un informe anual de sus actividades, y
- IX.- Las demás que le encomiende el Sistema Municipal de Protección y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- El Sistema Municipal de Protección emitirá los lineamientos para la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Municipal de Protección el proyecto de los lineamientos a que se refiere el artículo anterior. Dicho proyecto deberá contar con la opinión del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo podrá convocar a sus sesiones a los representantes de la sociedad civil que sean integrantes del Sistema Municipal de Protección, quienes contarán únicamente con voz, pero sin voto durante el desarrollo de dichas sesiones.

Artículo 51. Los lineamientos deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva las personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo. Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

Los gastos que realicen los integrantes del Consejo Consultivo por las actividades que lleven a cabo en su calidad de miembros del Consejo Consultivo serán cubiertos, previa autorización del Sistema, por la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN SEXTA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN

Artículo 52.-La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Municipal de Protección que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53.- La Secretaría Ejecutiva con el apoyo de los integrantes del Sistema de Protección y el Consejo Consultivo realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior, mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Municipal de Protección, las organizaciones de la sociedad civil, los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 54- El anteproyecto del Programa Municipal de Protección contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I.- Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II.- Los indicadores del Programa Municipal de Protección deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III.- La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal responsables de la ejecución del Programa Municipal de Protección;
- IV.- Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Municipal de Protección, por parte de los integrantes del Sistema Municipal de Protección;
- V.- Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Municipal de Protección.
- VI.- Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas; y
- VII.- Los mecanismos de evaluación del Programa Municipal de Protección.

CAPITULO TERCERO

DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 55.- La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Municipal de Protección los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 56.- Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 57.- Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I.- La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.- Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III.- Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores.
- IV.- Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento; y
- V.- Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.
- VI.- Los lineamientos para la evaluación a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento deben asegurar que en las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes cumplan con lo previsto en este artículo.

Artículo 58.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 59.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez los remitirá al Sistema Municipal de Protección y al Consejo Consultivo.

La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TITULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN, MEDIDAS Y SUPERVISIÓN

CAPITULO PRIMERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN

Artículo 60.- La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el Sistema Municipal de Protección, integrará, administrará y actualizará el sistema municipal de información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio, a fin de adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El sistema municipal de información previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen el Sistema Municipal de Protección y el Sistema DIF Municipal.

La Secretaría Ejecutiva para la operación del sistema municipal de información podrá celebrar convenios de colaboración con las instancias públicas o académicas que administren sistemas de información.

Artículo 61.- El Sistema Municipal de Información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

- I.- La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II.- La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 9, 37 y demás disposiciones aplicables de la Ley;
- III.- La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 43 de la Ley;
- IV.- Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal y Municipal de Protección;
- V.- La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley General, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.- La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos a que se refiere el artículo 105 de la Ley; y
- VII.- Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 62.- El Sistema Municipal de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

- I.- Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 96, fracción II de la Ley;
- II.- El Registro de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 112 de la Ley; y,
- III.- El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y

psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos del último párrafo del artículo 24 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 63.- La Delegación de la Procuraduría de Protección, canalizara para su guarda y protección al Sistema de Protección Estatal a las Niñas, niños y Adolescentes, que no cuenten con redes de apoyo y/o sean susceptibles de adopción, y únicamente coadyuvara como auxiliar, en caso que se requiere de su colaboración. A las personas interesadas en adoptar. Se les canalizara al Sistema DIF Estatal.

Artículo 64.- La Delegación de la Procuraduría de Protección, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las autoridades municipales que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de la Ley General y Estatal. Estas medidas pueden consistir en:

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

- I.- La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;
- II.- La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo;
- III.- La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- IV.- El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- V.- El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;
- VI.- La separación inmediata de la persona que maltrate a una niña, niño o adolescente del entorno de éstos; y
- VII.- Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- VIII.- Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;
- IX.- Resguardo en Centros de Asistencia social de instituciones públicas o privadas;
- X.- Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones, y;
- XI.- Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

Adición de fracciones VIII a XI publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

Artículo 65.- Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro, acorde a su edad, nivel de desarrollo

evolutivo, cognoscitivo y madurez; y mediante el traductor que la situación en particular amerite.

Para los efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

Artículo 66.- Las autoridades municipales adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices.

Las autoridades municipales que adopten medidas de protección especial deben argumentar su procedencia y la forma en que preservan los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyen.

Artículo 67.- La Delegación de la Procuraduría de Protección al solicitar al agente del Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 104, fracción VI de la Ley Estatal, deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

La Delegación de la Procuraduría de Protección llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Artículo 68.- La Delegación de la Procuraduría de Protección al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, previstas en la fracción VII del artículo 104 de la Ley, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo, deberá notificar de inmediato al Ministerio Público la emisión de dichas.

Artículo 69.- En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Delegación de la Procuraduría de Protección, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

CAPITULO TERCERO DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 70.- Los Centros de Asistencia Social que brinden el Acogimiento Residencial deberán, además de cumplir con lo previsto en los artículos 92 a 96 de la Ley Estatal, contar cuando menos, con los servicios siguientes:

Reforma publicada en P.O.E. Núm. 116 Ext. del 28 de julio de 2023

- I.- Atención médica;
- II.- Atención psicológica;
- III.- Nutrición;

- IV.- Psicopedagogía;
- V.- Puericultura; y
- VI.- Trabajo social.

Artículo 71.- Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema DIF Municipal en el Acogimiento Residencial. Para efectos de lo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Título Tercero de la Ley y contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección.

Artículo 72.- La Delegación de la Procuraduría de Protección Municipal podrá suscribir convenios con la Procuraduría Estatal de Protección a efecto de ejercer la atribución prevista en el artículo 112 de la Ley General.

Artículo 73.- La Delegación de la Procuraduría de Protección emitirá los protocolos y procedimientos de actuación para su participación en las Visitas de Supervisión previstas en los artículos 92, 96, fracciones II y VI, y 104, fracciones XVII, XVIII y XIX de la Ley, así como 112 y 113 de la Ley General.

Artículo 74.- La Delegación de la Procuraduría de Protección, cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las Visitas de Supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil y en salud.

Artículo 75.- El personal de la Delegación de la Procuraduría de Protección efectuará las Visitas de Supervisión a los Centros de Asistencia Social conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Las Visitas de Supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

TITULO SEXTO DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76.- El Sistema DIF Estatal es la autoridad estatal competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción o relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos.

Artículo 77.- El Sistema DIF Estatal operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, o relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes, el cual formará parte del Sistema Estatal de Información.

Este registro estará integrado con la información que el Sistema DIF Estatal recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción, así como con aquella que le proporcionen los Sistemas DIF Municipales, en términos de los convenios que al efecto suscriban.

Artículo 78.- El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I.- Nombre del profesional;
- II.- Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;
- III.- Título y cédula profesional;
- IV.- Registro Federal de Contribuyentes;
- V.- Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación; y,
- VI.- El Sistema que le otorgó la autorización.

El Sistema DIF Estatal deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley, el Sistema DIF Estatal requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.

En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 79.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por períodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema DIF Estatal, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;
- II.- Los señalados en las fracciones IV y V del artículo 24 de la Ley;
- III.- Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción o relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV.- No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento; y,
- V.- No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema DIF Estatal otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Artículo 80.- Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema DIF Estatal, una vez que transcurra un año.

Artículo 81.- El Sistema DIF Estatal revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado

documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

La información de los profesionales que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción o relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales, es de carácter público, en términos de las disposiciones federales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES E INFRACCIONES.

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- Todo servidor público municipal que incumpla por acción u omisión con cualquiera de las disposiciones previstas en este reglamento, será sancionado por la Contraloría Municipal, previo procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 83- Las sanciones podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación por escrito; y,
- III.- Multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta el doble de lo previsto.

Artículo 84.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, son sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, la legislación civil o penal del Estado, cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 85.- Para la determinación de la sanción, la Contraloría Municipal deberá considerar:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV.- La condición económica del infractor; y,
- V.- La reincidencia del infractor.

TRANSITORIOS DEL DÉCIMO CUARTO PUNTO DE LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2016

PRIMERO. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a este Reglamento.

TERCERO. - El Ayuntamiento deberá incorporar en su presupuesto de egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones previstas en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

CUARTO. - Remítase el presente dictamen al Secretario General del Ayuntamiento, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordaron por Unanimidad los integrantes de las Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Atención a la Niñez y Personas en Situación de Vulnerabilidad, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS

En consideración a lo anterior se somete a la aprobación de los integrantes del honorable ayuntamiento el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Se aprueba en sus términos el dictamen de las comisiones unidas de reglamentación y mejora regulatoria y de atención a la niñez y personas en situación de vulnerabilidad.

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **DÉCIMO CUARTO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016**, DE FECHA **30 DE AGOSTO DEL 2016**.

**LIC. JORGE RODRÍGUEZ MÉNDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO**

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO LICENCIADO PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **DÉCIMO CUARTO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016**, DE FECHA **30 DE AGOSTO DEL 2016**. PUBLIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

**LIC. PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO**

**TRANSITORIOS DEL NOVENO PUNTO DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2023**

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en la presente reforma reglamentaria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO;

ANTE EL PLENO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA SE SOLICITA:

ÚNICO. – Tenerme por presentada con esta iniciativa y en términos de lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se someta a discusión y en su caso, a aprobación la presente iniciativa como un asunto de obvia y urgente resolución.-----

EL CIUDADANO MAESTRO JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **NOVENO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024, DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2023.**

**MTRO. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**

LA CIUDADANA LICENCIADA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **NOVENO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2021-2024, DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2013.** PUBLIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

**LIC. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA
LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**